Radicación: 66001-31-05-004-2019-00357-01

Proceso: Ordinario

Demandante: Rosabel López Agudelo

Demandado: Colpensiones y otro

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho [08] de marzo de dos mil veintidós [2022].

**SALVAMENTO DE VOTO**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, debió ser revocada.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

**¿Acredita la señora Rosabel López Agudelo los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, propuse en mi ponencia tener en cuenta el siguiente aspecto:

**“REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS CÓNYUGES Y COMPAÑERAS PERMANENTES DEL PENSIONADO FALLECIDO PARA SER BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 EN SU VERSIÓN ORIGINAL.**

Prevé el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la cónyuge o compañera permanente supérstite que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante al momento de su fallecimiento y que haya convivido con éste por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el causante.”

Partiendo de tal supuesto, **EL CASO CONCRETO** propuse resolverlo como sigue:

“No es objeto de controversia en este asunto, que el señor Jorge Elías Bedoya, fallecido el 5 de mayo de 2000 como se ve en el registro civil de defunción -pág.22 expediente digitalizado-, dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al habérsele reconocido la pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°000829 de 23 de febrero de 1999 -pág. 34 expediente digitalizado-, cumpliéndose de esa manera con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original.

Tampoco es motivo de discusión en este asunto, que la señora Rosabel López Agudelo y el señor Jorge Elías Bedoya contrajeron matrimonio el 2 de octubre de 1982, pues de ello da fe el registro civil de matrimonios emitido el 5 de diciembre de 2018 por la Notaría Primera del Círculo de Pereira -págs.24 y 25 expediente digitalizado-, del cual se desprende también que ese vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta la fecha del deceso del pensionado por vejez, ya que en él no se registran notas marginales que demuestren lo contrario.

Ahora bien, en atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, lo que se debe dilucidar a continuación, es sí la accionante logró acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original para ser reconocida como beneficiaria del pensionado fallecido.

En ese aspecto, la Administradora Colombiana de Pensiones edifica su defensa en el hecho de que el otrora Instituto de Seguros Sociales determinó en la investigación administrativa, que la convivencia entre los cónyuges se interrumpió dentro de los dos años anteriores al deceso del señor Jorge Elías Bedoya, razón por la que no resulta posible reconocer a favor de la actora la gracia pensional.

En efecto, como se aprecia en la resolución N°2186 de 14 de mayo de 2001 -págs.38 y 39 expediente digitalizado-, el extinto Instituto de Seguros Sociales decidió negar la solicitud elevada por la señora Rosabel López Agudelo tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes manifestando “Que de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente se pudo establecer que la señora LOPEZ AGUDELO ROSABEL, no convivía con el pensionado fallecido”.

Ante esa decisión, la solicitante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 21 de septiembre de 2001, como se aprecia en el expediente administrativo allegado por Colpensiones -subcarpeta 07 carpeta primera instancia-, manifestando que ella si acreditaba el requisito de convivencia exigido en la ley para que se le reconociera como beneficiaria del pensionado fallecido, y para dar fe de ello allegó declaración juramentada emitida por Robinson García Ferro y María Rosalba Hernández de Castaño, quienes ante el Notario Sexto del Círculo de Pereira que conocían a la actora y al pensionado fallecido desde hacía 8 y 15 años respectivamente y que les constaba que los cónyuges convivieron permanentemente y bajo el mismo techo desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta aquella en que se presentó el deceso del señor Jorge Elías Bedoya; agregando que esa declaración la hacían por petición de la señora Rosalba López Agudelo, quien reside en **la avenida del rio calle 29 manzana 5 casa 75 del barrio nuevo peñol.**

En ese mismo sentido, la propia Rosabel López Agudelo remite declaración efectuada por ella el 12 de junio de 2000 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira -expediente administrativo-, en la que bajo la gravedad de juramento sostiene que para la fecha del deceso de su esposo Jorge Elías Bedoya, ellos vivían bajo el mismo techo en la **manzana 5 casa 75 del barrio el peñol**, es decir, en la avenida del río calle 29.

No obstante lo anterior, la decisión inicial fue confirmada en las resoluciones 4552 de 26 de octubre de 2001 y 081 de 12 de febrero de 2002 -págs.40 a 48 expediente digitalizado-, última de ellas en la que el ISS, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la solicitante, soporta su negativa en los siguientes términos:

“Que la Gerencia de esta Seccional procedió a la Revisión y Análisis del expediente allegado, el cual contiene la historia laboral del asegurado fallecido así como los documentos que motivaron la decisión inicial, y pudo constatar que a folios 44 y 45 existe informe de trabajo social de fecha diciembre de 2000 en donde el profesional manifiesta que los cónyuges no tenían convivencia permanente.”.

El documento al que se hace referencia anteriormente fue adjuntado en el expediente administrativo allegado por Colpensiones -subcarpeta 07 carpeta primera instancia-, y en él se observa el informe de trabajo social realizado por el profesional del derecho designado por el ISS, en el que se expresa frente al señor Jorge Elías Bedoya, que él: “Durante 17 años fue casado por la iglesia con la señora ROSABEL LÓPEZ AGUDELO de 53 años, **de quien en febrero de 1999 se separó y se fue de la casa a pagar alquiler a una pieza en una casa de familia**; con su cónyuge tuvo una hija MARÍA DEL PILAR de 17 años de edad, quien entra a cursar el grado 10° en el Instituto Femenino de Kenedy.”; conclusión a la que llegó luego de que las señoras Claudia Patricia Becerra Castaño y María Cecilia Gómez Botero, quienes dijeron ser vecinas de la reclamante **en el sector de la calle 29 con avenida del río**, manifestaron que los conocían hacía unos 10 años aproximadamente, afirmando que en el momento de la muerte del pensionado por vejez, los cónyuges “no tenían convivencia permanente pero él le colaboraba económicamente para la hija estudiante, las visitaba frecuentemente de manera muy seguida buscaba allí sus alimentos.”.

Ahora, al iniciar la presente acción -págs.4 a 19 expediente digitalizado- la señora Rosabel López Agudelo no relata hechos relativos al requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, pues lo único que narra frente a la relación sostenida con el señor Jorge Elías Bedoya, es que contrajo matrimonio con él el 2 de octubre de 1982, domiciliándose en la ciudad de Pereira, además de haber procreado una hija que responde al nombre de María del Pilar Bedoya López, sin embargo, como puede apreciarse en los doce hechos narrados en la demanda, ninguno de ellos hace mención en torno a si la convivencia que pudo haberse iniciado el día en que contrajeron nupcias fue continua e ininterrumpida hasta el 5 de mayo de 2000, cuando el pensionado falleció.

Pero, en aras de establecer si entre la señora Rosabel López Agudelo y el señor Jorge Elías Bedoya se cumplió con el requisito mínimo de convivencia continua e ininterrumpida de dos años con antelación al deceso del pensionado por vejez, se escucharon los interrogatorios de parte de la accionante y de la vinculada como litisconsorte necesario, además de los testimonios de las señoras Gloria Mabel Tamayo Ortiz y Rubiela Navarro de Montoya.

En el interrogatorio de parte, la señora Rosabel López Agudelo sostuvo que después de haberse casado con el señor Jorge Elías Bedoya, con quien dice haber convivido ininterrumpidamente hasta la fecha de su deceso, decidieron radicar la residencia común en la calle 29 con 1ª (manzana 5 casa 75 barrio el peñol), sin embargo, posteriormente y debido a que esa era una casa pequeña, decidieron irse a vivir al barrio Hernando Vélez Marulanda, manzana 5 casa 2, en donde vivieron unos tres o cuatro años, al cabo de los cuales regresaron a la casa de la calle 29 con 1ª, y viviendo en ese sitio murió Jorge Elías; a continuación el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones le pide a la interrogada que le recuerde en donde estaban viviendo cuando falleció el señor Jorge Elías Bedoya, y en ese momento, la señora López Agudelo cambia su versión inicial, y sostiene que el deceso de su cónyuge se produjo cuando se encontraban viviendo en la casa que les alquiló la señora Rubiela en el barrio Hernando Vélez Marulanda en la manzana 5 casa 2, entrando también en contradicción con lo dicho por ella misma en la declaración efectuada bajo la gravedad de juramento el 12 de junio de 2000 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira en la que dijo que para la fecha en que se presentó el fallecimiento de su esposo, ellos vivían bajo el mismo techo en la **manzana 5 casa 75 del barrio el peñol**, que se ubica en la calle 29 con 1ª (avenida del río).

Frente a la muerte del señor Jorge Elías Bedoya, expuso que ese día se encontraban acostados y él se dirigió al baño, desde donde la llamó porque se había caído, motivo por el que, teniendo en cuenta que sus hijas estaban muy pequeñas y no tenían la capacidad para ayudar a levantarlo, decidió llamar a una amiga, que fue la persona que le ayudó a levantarlo, lo llevaron al Seguro Social, y allá falleció.

Por su parte, en el interrogatorio de parte, la señora María del Pilar Bedoya López manifestó que el día en el que falleció su padre, ella se encontraba en un campamento del colegio, explicando que como él había estado un poco maluco por esos días, ella se comunicó con la casa para hablar con él, pero le dijeron que estaba paseando al perro, razón por la que no pudo hablar con él el día que falleció; posteriormente indicó que al otro día la recogieron en el campamento y le dieron la noticia del deceso de su progenitor; manifestando, ante pregunta efectuada por la directora del proceso, que para ese momento ella tenía 17 años.

Después de ese breve relato, la apoderada judicial de la parte actora toma la palabra y manifiesta a la vinculada como litisconsorte necesario, que lo que **ella necesita** es que haga un pequeño relato sobre la conformación de su grupo familiar para la fecha del deceso de su padre y que por favor “**manifieste donde vivían en la manzana 5 casa 2**”; manifestación que, a pesar de ser notoriamente improcedente por inducir la respuesta a la declarante, no fue objetada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones y tampoco mereció ninguna manifestación por parte de la funcionaria de primera instancia, quien tenía el deber procesal de no aceptarla y pedirle a la profesional del derecho que formulara realmente una pregunta sin inducir la respuesta de la interrogada; sin embargo, como ello no aconteció, la señora María del Pilar Bedoya López, siguiendo literalmente lo dicho por la apoderada judicial de la parte actora, expresó que el grupo familiar conformado por sus progenitores, dos hermanas mayores hijas de su madre y ella, para el momento del deceso de su padre, vivían en el barrio Hernando Vélez Marulanda en la manzana 5 casa 2, indicando que no recuerda cuantos fueron los años que habían vivido en esa casa, pero que después del deceso de su papá habían regresado a la casa ubicada en la calle 29 con 1ª; dicha declaración, no solamente fue inducida por lo expuesto por la apoderada judicial de su progenitora, sino que se contradice con lo expuesto por su madre en la declaración juramentada ante Notario Público el 12 de junio de 2000 en la que, dos meses y siete días después del fallecimiento del señor Jorge Elías Bedoya, afirmó que el deceso se había presentado cuando vivían bajo el mismo techo en la **manzana 5 casa 75 del barrio el peñol**, ubicado en la calle 29 con 1ª (avenida del río).

A continuación, la juzgadora de primera instancia le pregunta si sus padres se separaron en alguna oportunidad, y de manera dubitativa responde “no, no que yo recuerde”; pero después la a quo le manifiesta si tiene conocimiento si su padre tuvo otra pareja, respondiendo sin titubeos que no, así como cuando después se le preguntó si sabía si su progenitor había tenido otros hijos, respondiendo contundentemente que no.

La señora Gloria Mabel Tamayo Ortiz dice que conoce a la señora Rosabel López Agudelo porque fueron vecinas en la calle 29 con 1ª; manifiesta que ella vivía ahí con el señor (no dice su nombre), pero que se fueron de esa casa porque había unas vecinas que hacían mucha bulla, razón por la que se fueron a vivir a otro sitio donde el señor murió; la a quo le pregunta a quien se refiere cuando dice el señor, a lo que la testigo responde que al esposo de la señora Rosabel, indicando que no recuerda cual era su nombre; seguidamente la funcionaria le pregunta hace cuanto tiempo conoce a la demandante, respondiendo la señora Tamayo Ortiz que la conoce hace 20 años (la audiencia de trámite en la que se practicó el testimonio se realizó el 25 de agosto de 2021, lo que quiere decir que ella conoce a la accionante aproximadamente desde el año 2001, esto es, después de que se produjera el deceso del señor Jorge Elías Bedoya el 5 de mayo de 2000).

Posteriormente sostiene que cuando fueron vecinas en la calle 29 con 1ª, la señora Rosabel López Agudelo vivía allí con su esposo y sus hijas, pero señala que en esa casa no falleció el señor, ya que eso ocurrió en el otro barrio a donde se fueron a vivir, en el “Robledo Marulanda”, añadiendo que cuando se fueron del barrio donde eran vecinas en la avenida del rio (manzana 5 casa 75 calle 29 con 1ª), ella no los volvió a visitar.

Como se puede ver, el relato de la testigo no es coherente, pues a pesar de que dice que fue vecina de la señora Rosabel López Agudelo cuando ella vivió en la calle 29 con 1ª, la verdad es que ni siquiera sabe cómo se llamaba su cónyuge, pues en todo su relato se dirigió al causante como “el señor” o “el esposo” de la demandante; habiendo entrado también en contradicción con lo expuesto por la propia demandante bajo la gravedad de juramento el 12 de junio de 2000 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira; pero como si lo anterior no fuera suficiente, de todas maneras ella afirma que después de que la familia supuestamente se fue a vivir al barrio “Robledo Marulanda”, en donde según ella falleció el pensionado por vejez, la verdad es que no tuvo más contacto con ellos, ya que no los visitó en ese lugar; por lo que no tendría conocimiento de los hechos que se presentaron entre el momento en que se cambiaron de casa hasta el que se produjo la muerte del señor Bedoya.

Es que, esas incongruencias tienen sentido cuando se recuerda que la propia testigo afirmó en la audiencia de 25 de agosto de 2021, que ella conocía a la demandante desde hace 20 años, es decir, después de que se produjera el deceso del señor Jorge Elías Bedoya el 5 de mayo de 2000, lo que demuestra porqué, ni siquiera sabía cuál era el nombre del causante, entre otras cosas.

A su turno, la señora Rubiela Navarro de Montoya manifiesta que es amiga de la señora Rosabel López Agudelo desde hace más de 20 años; sostuvo que ella y su grupo familiar vivían en la calle 29 con 1ª, pero después de un tiempo de vivir allí, se pasaron para la casa ubicada en el barrio Hernando Vélez Marulanda, bien inmueble que era de su propiedad y que les alquiló en el año 1997 en donde estuvieron viviendo unos 3 o 4 años; asegura que los cónyuges no se separaron y que falleció viviendo en esa casa, pero ante pregunta que le hiciere la directora del proceso, sostiene que el murió inmediatamente después de una caída que sufrió en la casa, sin que fuera hospitalizado; afirmaciones éstas que entran en contradicción también con lo expuesto por la demandante en la declaración juramentada efectuada el 12 de junio de 2000 frente al sitio en el que el señor Jorge Elías Bedoya vivía para la fecha de su deceso, así como frente a los hechos que rodearon su muerte, ya que la cónyuge supérstite afirmó en el interrogatorio de parte que después de la caída, ella, con una amiga, levantaron al pensionado por vejez y lo llevaron al Seguro Social, en donde finalmente falleció.

Conforme con el análisis efectuado a los interrogatorios de parte absueltos por Rosabel López Agudelo y María del Pilar Bedoya López, en conjunto con los relatos efectuados por las señoras Gloria Mabel Tamayo Ortiz y Rubiela Navarro de Montoya, encuentra la Corporación que si bien todas ellas coincidieron en afirmar que la accionante y el señor Jorge Elías Bedoya convivieron de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha en que se produjo su deceso el 5 de mayo de 2000; lo cierto es que todas ellas, no solamente dieron respuestas dubitativas y contradictorias entre sí, sino que contradijeron lo expuesto por la propia demandante el 12 de junio de 2000 (un mes y siete días después de la muerte del pensionado por vejez), quien bajo la gravedad de juramento sostuvo ante Notario Público que el deceso de su cónyuge se produjo cuando ellos vivían bajo el mismo techo en la **manzana 5 casa 75 del barrio el peñol**, que se ubica en la calle 29 con 1° (avenida del río), y no en la manzana 5 casa 2 del barrio Hernando Vélez Marulanda como se afirmó insistentemente en todas las declaraciones recibidas en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Es que al revisar el expediente administrativo allegado por Colpensiones -subcarpeta 7 carpeta primera instancia-, se encuentra un documento titulado “Sustitución Pensional” en que la demandante afirma que ella, en calidad de esposa del señor Jorge Elías Bedoya, manifiesta, nuevamente bajo la gravedad de juramento, que la fecha de su fallecimiento ellos vivían bajo el mismo techo en la **manzana 1 casa 19** del barrio el poblado de la ciudad de Pereira; es decir, en ese momento emitió una declaración que no coincide con lo dicho el 12 de junio de 2000 y mucho menos con lo expuesto en la totalidad de las declaraciones oídas en el curso del presente ordinario laboral de primera instancia; razones por las que, al existir tantas incongruencias en lo expuesto en varias oportunidades por la propia demandante, así como con las incoherencias en las que entran consecuentemente las demás personas que hicieron sus declaraciones en el proceso, no es posible darle el valor pretendido por la parte actora a esos relatos, debido a que se percibe la firme intención de ellas de beneficiar con sus dichos los intereses de la señora Rosabel López Agudelo.

Es que la versión que se quiso hacer ver al interior del proceso con los interrogatorios de parte y las declaraciones de las testigos -que no solamente contrarían lo expuesto en varias declaraciones juramentadas por la accionante, sino también lo consignado por ella misma en el registro civil de defunción del señor Jorge Elías Bedoya -pág.22 expediente digitalizado-, ya que fue la cónyuge supérstite quien denunció el 6 de mayo de 2000 (un día después del fallecimiento) ante la Notaría Tercera del Círculo de Pereira el deceso de su cónyuge, dando como su dirección de domicilio la “Calle 29 Kra. 1ª Pereira-; lo que buscaba era acomodar los hechos a la información que suministró el señor Jorge Elías Bedoya ante el Instituto de Seguros Sociales, ya que como se ve en la hoja de liquidación de la pensión de vejez inmersa en el expediente administrativo -subcarpeta 07 carpeta primera instancia-, él reportó como dirección de residencia para el mes de febrero del año 1999 la “Mza 5 N°2 Kra. 7 N°2-B-06 de la ciudad de Pereira” que se ubica en el barrio Hernando Vélez Marulanda; dirección a la que el ISS le remitió posteriormente, el 13 de abril de 1999, citación para notificación de la resolución N°0829 de 23 de febrero de 1999 en la que se le reconoció la pensión de vejez; dirección de residencia que continuó reportando el señor Bedoya ante el ISS, pues como se ve en el registro de reportes de esa entidad inmerso en el expediente administrativo, para la fecha en que fue retirado de nómina debido a su deceso, la dirección que se sigue reportando es la “Mza 5 N°2 Kra. 7 N°2-B-06 de la ciudad de Pereira”.

Esa información suministrada por el señor Jorge Elías Bedoya al Instituto de Seguros Sociales, coincide con el trabajo de campo efectuado por el profesional del derecho que realizó el estudio de convivencia en diciembre del año 2000, en el que estableció que, desde el mes de febrero del año 1999 hasta el 5 de mayo de 2000, el causante no convivió con la señora Rosabel López Agudelo; y fue precisamente por ello que, él reportó como su dirección de residencia ante el ISS desde el mes de febrero de 1999 la “Mza 5 N°2 Kra. 7 N°2-B-06 de la ciudad de Pereira”, la cual no registró ningún cambio hasta la fecha de su deceso; mientras que la señora Rosabel López Agudelo, un día después del deceso, esto es, el 6 de mayo de 2000, al denunciar la muerte del pensionado por vejez ante la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, registró como su dirección de residencia la Calle 29 Kra. 1ª de Pereira; pruebas éstas que demuestran que no es cierto que los cónyuges estuviera conviviendo en la misma residencia para la fecha en que se produjo el deceso, como lo quisieron hacer ver la totalidad de los declarantes; por lo que, como ya se dijo, no resulta dable darle a ellos el valor probatorio pretendido por la accionante, llevando a la Corporación a concluir, que la señora Rosabel López Agudelo no acreditó el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original con el señor Jorge Elías Bedoya; motivo por el que no hay lugar a reconocer a la accionante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama.

En el anterior orden de ideas, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de agosto de 2021, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones elevadas por la demandante.

Ahora bien, no puede perderse de vista que de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, lo expuesto por la demandante, la vinculada al proceso como litisconsorte necesario y las testigos escuchadas en el curso del proceso tenían la firme intención de tergiversar la realidad de los hechos para generar unas consecuencias jurídicas y económicas a las que no tenía derecho la accionante, razón por la que esta Colegiatura ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue los posibles punibles en que estas personas hubiesen podido incurrir.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100% a favor de Colpensiones.”

Como puede verse mi percepción de los medios probatorios difiere totalmente de la expuesta en la sentencia por la mayoría y es por eso que salvó mi voto, como acá queda hecho, toda vez que, itero, la sentencia de primera instancia debió ser revocada íntegramente.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado